

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda se inadmitió notificándose por estados el día 2 de octubre de 2023, que los términos para subsanar corrieron así: 3, 4, 5, 6 y 9 de octubre; que el apoderado presentó escrito de subsanación el día 5 de octubre a las 2:15 p.m., encontrándose dentro del término establecido. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de octubre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1873

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD se encuentra en términos generales los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. En atención a que del progenitor LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA se arrió dirección física de notificaciones, la misma se ordenará conforme las riendas del código general del proceso; por su parte, frente al convocado FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT, se allegó dirección electrónica de aquél, su notificación se hará conforme la Ley 2213 de 2022.

iii. Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se dispondrá **oficiar** a la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, se sirva informar si el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 17176380 inscrito el 19 de diciembre de 1991 a nombre de ZULLY GERALDINE BUSTOS MOLINA se encuentra anulado y reemplazado por otra acta de nacimiento.

iv. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ZULLY GERALDINE JIMENEZ MOLINA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de:

- **LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA**, en calidad de progenitor.
- **FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT**, en calidad de pretense padre.

SEGUNDO. DAR el tramite contemplado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*, especialmente lo dispuesto en el art. 386 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de FABIAN ELISEO BUSTOS BETANCOURT, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá

el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

QUINTO. OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, se sirva informar si el registro civil bajo indicativo serial 17176380 inscrito el 19 de diciembre de 1991 a nombre de ZULLY GERALDINE BUSTOS MOLINA se encuentra anulado y reemplazado por otra acta de nacimiento.

Por secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone de manera CONCOMITANTE con los estados, librar el oficio correspondiente.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f8a49f5d813b850a3bc5019c3d3fb6823ff014eea893f2655e2245ca716d76**

Documento generado en 10/10/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>